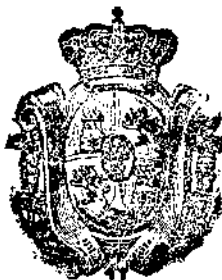


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Presupuestos, Circular.=Núm. 540.

Muchos Ayuntamientos de los que tienen concedidos arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año próximo venidero de 1851, no han remitido los expedientes de subasta, á pesar de haber transcurrido el término que para la presentacion, fija la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, y en su consecuencia prevengo á los que no han cumplido con tan interesante servicio, lo verifiquen en el improrogable término de diez dias, contados desde la insercion de esta en el Boletín oficial, pues de lo contrario me verá precisado á exigirles la responsabilidad á que den lugar, con su morosidad. Leon 25 de Noviembre de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Administración general, Montes.=Núm. 541.

14 de Octubre.=Disponiendo que los guardas de montes del Estado presten el juramento prevenido en el art. 224 de las ordenanzas generales del ramo, ante los Señores Gobernadores de provincia.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de Agosto de 1848, consultando sobre si los guardas de montes del Estado deben pagar derechos por el juramento que se les obliga á prestar ante los Jueces de 1.ª instancia con arreglo al art. 224 de las ordenanzas, y proponiendo se varíe este artículo para lo sucesivo, disponiendo que dichos funcionarios presten el juramento referido ante los Gefes

políticos, hoy Gobernadores de las provincias. En su vista, y de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real acerca del particular, ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el dictámen de las mismas: 1.º Que una vez prestado el juramento por los empleados de montes ante el juzgado referido con arreglo á la ordenanza del ramo, no pueden dispensarse del pago de los derechos respectivos; y 2.º Que en lo sucesivo lo presten ante los Gobernadores de las provincias, y en su defecto ante los Alcaldes en el concepto de delegados suyos, sin perjuicio de lo que se restuelva en la nueva ordenanza general. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 21 de Noviembre de 1850.=Francisco del Busto.*

Direccion de Agricultura, Montes.=Núm. 542.

6 de Noviembre.=El negociado de montes se incorpora al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 22 del mes próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente.=Excmo. Sr.=S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Siendo de la competencia del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el conocimiento y resolucion de todos los negocios concernientes á la agricultura atendidas las relaciones naturales de esta con la riqueza de los montes; y pudiendo contribuir á la conservacion y fomento de los arbolados y al exacto cumplimiento de todas las disposiciones ya dictadas al efecto en los últimos años, la reunion de este negociado á los

demas que constituyen el de la agricultura general; oído mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que el conocimiento y resolución de los negocios concernientes al ramo de montes corresponda al espresado Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1850.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—En virtud de esta resolución, que de Real orden traslado á V. S. es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se entienda con el Ministerio de mi cargo por medio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en todos los asuntos relativos al espresado ramo de montes.”

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 21 de Noviembre de 1850.*—Francisco del Busto.

#### Instrucción pública.—Núm. 543.

Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

*El Ilmo. Sr. Director de Instrucción pública con fecha 1.º de Octubre último me dice lo que sigue.*

“Para los efectos convenientes remito á V. S. adjuntos tres ejemplares de los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial así como los Reales decretos que citan, para su publicidad. Leon 23 de Noviembre de 1850.*—Francisco del Busto.

### \*REALES DECRETOS

#### ESTABLECIENDO

#### ESCUELAS INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y COMERCIALES.

SEÑORA: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganización general de la instrucción pública para ponerla en armonía con las necesidades del siglo, no podía olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instrucción que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abren nuevos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y apartándola del estudio de las facultades superiores á que afluye hoy en excesivo número, se dedicará á las ciencias de aplicación y á profesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extranjeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que exigen.

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío y no faltó quien le censurase por no haber acudido á necesidad tan apremiante; mas no

era olvido el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan, dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial, dejando para época mas lejana y oportuna ó que no estaba entonces en sazón y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficientemente, y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear escuelas industriales, se necesitaba tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de prometer una enseñanza, habia que formar los profesores encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto escuelas industriales en grandes dimensiones, sino para principiar á formarlas é ir las organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente á su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en instrucción pública desde 1845 y la organización que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios, facilitan esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las universidades, en los institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecía, y se han formado profesores, sino tan especiales como seria de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creído conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá desarrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumplan debidamente con su objeto. La importancia de estas escuelas es conocida; nadie niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo seria ofender la alta ilustración de V. M., y por lo mismo, el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1850.—Señora.—A. los R. P. de V. M.—Manuel de Sotillos Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, sobre la necesidad de crear escuelas industriales, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO I.

*De las diferentes clases de enseñanza industrial y escuelas en que ha de darse.*

Art. 1.º La enseñanza industrial será de tres clases:

- Elemental.
- De ampliacion.
- Superior.

Art. 2.º La enseñanza elemental se dará en los

institutos de primera clase donde convenga y existan medios para sostenerla.

La enseñanza de ampliación se dará por ahora en Barcelona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid.

Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliación, y los de esta á la superior.

## TITULO II.

### *De la enseñanza elemental.*

Art. 3.º La enseñanza elemental comprenderá un curso preparatorio y tres años de carrera.

Art. 4.º El curso preparatorio servirá para los que, teniendo 10 años cumplidos, y habiendo asistido á las escuelas de primeras letras, necesiten todavía perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento.

Art. 5.º Serán objeto del curso preparatorio:

1.º La gramática castellana con ejercicios de caligrafía, ortografía y redacción.

2.º La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeración y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie.

3.º Nociones de geometría, reducidas al conocimiento de las diferentes figuras y medios prácticos de trazarlas.

4.º Metrología, ó sea el conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, con los cálculos de reducción.

Art. 6.º Las lecciones serán nocturnas y durarán dos horas.

Las materias del primer párrafo serán objeto de tres lecciones semanales, y de otras tantas las de los párrafos segundo, tercero y cuarto, alternando aquellas con estas.

Art. 7.º Donde hubiere escuela normal se encargará de esta enseñanza el director de dicho establecimiento, ó el regente de su escuela práctica, dándola en el instituto ó en la misma escuela, segun convenga, mediante una gratificación.

Donde no exista escuela normal se dará este encargo á un profesor de instrucción primaria superior.

Art. 8.º Los que fueren aprobados en los anteriores estudios podrán pasar á los de carrera. También serán admitidos á estos últimos los que, teniendo 11 años cumplidos, prueben, mediante examen riguroso, hallarse suficientemente instruidos en las materias del curso preparatorio.

Art. 9.º Los estudios de carrera comprenderán las materias siguientes:

#### *Primer año.*

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles; lección diaria.

Dibujo lineal, todos los días:

#### *Segundo año.*

Geometría elemental y nociones de geometría

descriptiva con algunas de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura: lección diaria.

Dibujo lineal y modelado, ejercicios diarios.

#### *Tercer año.*

Principios de mecánica y física con sus aplicaciones mas usuales á la industria: lección diaria durante la primera mitad del curso.

Principios de química con iguales aplicaciones: lección diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujo de adorno aplicado á la fabricación, modelado: ejercicios diarios.

Art. 10. Para los que, sin pasar á las demás escuelas, deseen adquirir mayores conocimientos, habrá un cuarto año en el que se explicará:

Mecánica y tecnología industriales: tres lecciones semanales.

Química aplicada á las artes: tres lecciones semanales.

Dibujo y modelado: ejercicios diarios.

Art. 11. Las lecciones de estos cursos serán tambien nocturnas. Sin embargo, si en algun punto conviniere, podrá ponerse de día parte de ellas, previa la aprobación del Gobierno.

Se empleará hora y media al menos en la explicación de las materias, y una hora en el dibujo ó modelado.

Art. 12. Las lecciones de ciencias se darán en el Instituto; las de dibujo y modelado en la academia ó escuela de bellas artes, donde la hubiere; y donde no, en la escuela normal ó en el mismo Instituto.

## TITULO III.

### *De las escuelas de ampliación.*

Art. 13. Para ser admitido de alumno en las escuelas de ampliación se necesita tener 14 años cumplidos y alguno de los requisitos siguientes:

Haber estudiado y probado por lo menos los dos primeros años de la enseñanza elemental.

Haber estudiado y probado los tres años que se cursan en las escuelas normales superiores de instrucción primaria.

Haber estudiado en establecimiento público, y probar, mediante examen riguroso, gramática castellana, los dos años de las matemáticas elementales, dibujo lineal y de figura ó de adorno.

Art. 14. La enseñanza en las escuelas de ampliación durará tres años, y comprenderá:

#### *Primer año.*

Ampliación de álgebra y de la geometría: lección diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal con sus principales aplicaciones: lección diaria durante la segunda mitad del curso.

Principios generales de física experimental con esclusión de toda la parte mecánica: lección diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría descriptiva: lección diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujación: ejercicios diarios.

*Segundo año.*

Continuacion de la geometría descriptiva con sus aplicaciones: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Elementos de química: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Física industrial: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

*Tercer año.*

Mecánica y tecnología industrial: leccion diaria.

Química aplicada á las artes: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Art. 15. En los puntos donde convenga podrá establecerse un cuarto año, en que se enseñe, para los que deseen perfeccionarse en la maquinaria ó en la química, las materias siguientes:

Complemento de la mecánica industrial y construcción de toda especie de máquinas con el dibujo correspondiente.

Complemento de la química aplicada con las manipulaciones consiguientes.

Art. 16. El cuarto curso se concretará á una de las materias señaladas en el artículo precedente. El que quisiere estudiar las dos habrá de hacerlo en dos años. (Continuará.)

**Industria. = Núm. 544.**

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 15 de Octubre último me dice lo que sigue.*

«Con fecha 11 del corriente comuniqué al Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Comisión calificadora de los productos de la Industria, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = Algunos industriales que se hallan dispuestos á concurrir á la próxima esposicion de la Industria española con los productos de sus fábricas y talleres, han solicitado de S. M. se prorogue el plazo en que debían presentarlos para optar á los premios prometidos. La dificultad de las comunicaciones en muchos puntos interrumpidas por las continuadas lluvias y recios temporales, la preparacion lenta y penosa de varios objetos de fabricacion, la misma novedad de ciertos productos, y la necesidad de repetidos ensayos para darles toda la perfeccion de que son susceptibles, son otras tantas razones alegadas por los interesados en apoyo de su solicitud. Teniéndolas S. M. en consideracion, y despues de haber oido á la Junta calificadora de los productos de la Industria española, conforme con su dictámen, se ha servido disponer que la esposicion industrial, se abra al público el 19 de Noviembre próximo, á pesar de lo dispuesto en la circular de 29 de Abril último. Es igualmente la voluntad de S. M. que hasta el 4 del mismo mes puedan los expositores presentar los productos de sus respectivas industrias, en el supuesto de que transcurrido este término, si bien serán admitidos y se dará cuenta de ellos en el catálogo de la esposicion, no se tendrán en cuenta para la distribucion de los premios. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que dándole publicidad produzca los efectos oportunos.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para*

*su publicidad. Leon 18 de Noviembre de 1850. = Francisco del Busto.*

Núm. 545.

Prohibida por diferentes disposiciones la espedicion de billetes de loterías extrangeras por los perjuicios que de aquí se siguen á las rentas del Estado, he tenido por conveniente encargar á los Alcaldes constitucionales, salvaguardias y Guardia civil procuren evitar dicho abuso; denunciando ante mi autoridad á las personas que lo cometan para los efectos que haya lugar. Leon 23 de Noviembre de 1850. = Francisco del Busto.

**ANUNCIO OFICIAL.**

*El Sr. D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.*

Hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Miguel Nieto vecino de Castrillo de los Polvazares, se presenten en este tribunal en el término de treinta dias á contar desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, por medio de procurador y con poder bastante á deducir su derecho, pues pasado sin hacerlo les parará todo perjuicio sustanciándose el espediente de concurso de acreedores que se ha formado. Astorga 21 de Noviembre de 1850. = Lorenzo Besada. = Por su mandado, Benito Isaac Diez.

**AVISO INTERESANTE.**

En casa de D. Pablo Florez que vive en esta ciudad calle de la Canóniga junto á las oficinas de Hacienda, se ha establecido un almacén bien surtido de todas las clases de hierros que hasta hoy se elaboran en la Fábrica-fundicion de Sabero. El crédito que diariamente van estos adquiriendo por su buenisima calidad, y el estar ya perfectamente preparados en barras redondas, cuadradas y planas de distintos gruesos y dimensiones para aplicarse con facilidad á toda clase de usos, les hace preferibles á cuantos hasta el dia se han conocido en este país, pues solo por esta circunstancia, además de lo arreglado de su precio, ofrecen conocidas ventajas por la economía que desde luego se obtiene, tanto en el trabajo, como en el tiempo y gastos de elaboracion.

Se despacha á 18 rs. arroba al contado, al fiado á precios convencionales. Tambien se reciben toda clase de encargos para dicha fábrica.

El dia 2 del corriente se estravió de la feria de esta ciudad una vaca de las señas siguientes: parda, pieado en la cadera derecha, las astas cortas y gordas. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Gregorio Lozano su dueño, que vive en el Rastro, quien dará una gratificacion y abonará los gastos.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.